

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Leugo que los Sres. Alcaldes y Gobernadores locales de las provincias de León, Zamora y Salamanca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, han acordado celebrar el día 15 de Mayo próximo, en la ciudad de Salamanca, una Conferencia para el estudio de los problemas que se plantean en la actualidad en las provincias de León, Zamora y Salamanca.

Los señores Alcaldes y Gobernadores locales de las provincias de León, Zamora y Salamanca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, han acordado celebrar el día 15 de Mayo próximo, en la ciudad de Salamanca, una Conferencia para el estudio de los problemas que se plantean en la actualidad en las provincias de León, Zamora y Salamanca.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas de suscripción trimestral, o a veinte pesetas al año, en los puntos de venta, pagadas al momento y quince pesetas al año, en los puntos de venta, pagadas al momento y quince pesetas al año, en los puntos de venta, pagadas al momento y quince pesetas al año.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, en los términos de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, en los términos de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, en los términos de la Ley de 1.º de Mayo de 1918.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte de poder, se insertarán exclusivamente en el Boletín de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, en los términos de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, en los términos de la Ley de 1.º de Mayo de 1918.

Los señores Alcaldes y Gobernadores locales de las provincias de León, Zamora y Salamanca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1918, han acordado celebrar el día 15 de Mayo próximo, en la ciudad de Salamanca, una Conferencia para el estudio de los problemas que se plantean en la actualidad en las provincias de León, Zamora y Salamanca.

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de mayo de 1919)

### Gobierno civil de la provincia Secretaría.—Negociado 1.º

**CIRCULAR**  
Los Alcaldes y dependientes de su autoridad cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de vigilar las sociedades, casinos, céfés, bares y centros de reuniones públicas en donde haya habido o tengan cualquier recreo o juego de los prohibidos por la Ley, para que inmediatamente sean suspendidos.

Estando firmemente dispuesto a perseguir esos delitos, espero de todas las autoridades de la mis delegación, la fiel observancia de esta circular.

León 5 de mayo de 1919.  
El Gobernador,  
**Juan Polo de Bernabé**

### Don Juan Polo de Bernabé, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Caballanes, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de León a Caballos a Belmonte, he acordado señalar el día 18 del actual, y hora de las nueve de la mañana en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del ma-

no, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Ledislao de la Torre, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.  
León 5 de mayo de 1919.  
**J. Polo de Bernabé**

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría  
Sección 3.ª

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Escuela de Música (León), esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes e interesados en la misma por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Madrid.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 28 de abril de 1919.—El Jefe de la Sección, P. O., J. de Z.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de León.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que llegue a conocimiento de los propietarios, a quienes interesa cuanto se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de abril próximo pasado, relativa a las operaciones de seguro, cesantía o reaseguro de cosechas por causa de incendio, y el reaseguro del riesgo de pedrisco que pusieran correr las cosechas, se encarece a todos los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que por cuantos medios tengan a su alcance, procuren dar la mayor publicidad a la citada Real orden, inserta en este Boletín, fijando el texto íntegro de la misma en los tablones de edictos de las Casas Consistoriales.

León 2 de mayo de 1919.—El In-

tervenor, Fernando Boccherini, Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado esa Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, cesantía o reaseguro, los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y cido el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

(A) Del seguro de incendios de cosechas

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas actuará, en nombre y representación del Estado español, el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa de fuego y de los demás daños comprendidos en el art. 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del art. 393 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1919, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición, por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altera gravemente el orden,

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos del incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendios.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo, determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas y establecer las primas a que dichos contratos deben sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité Oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la valoración de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 408 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del art. 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidarán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán, en su consecuencia, la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días, que determina el art. 408 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea contestada por el Comité Oficial del

Seguro Marítimo, la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma el seguro directo.

**(B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas**

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunicue al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarse el riesgo, hubiera ya ocurrido siniestro, o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo, mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Comisaría cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del coto y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir el reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 50 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse a favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y a las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que precedan relativas al reaseguro.

**(C) Del reaseguro del riesgo de pedricos de las cosechas**

Primera. El Comité Oficial del

Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedricos procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedricos.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales o particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si fuera el seguro se ha adoptado al principio de mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial de Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedricos en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

**(D) Del régimen administrativo**

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias, por lo que hace al seguro de las cosechas, queda encomendada a los Intervenores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desea asegurar sus cosechas, impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer, con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario.»

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también al interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro, por el primer correo, al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Intervenores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechos con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único, del presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio, como en lo referente al reaseguro de pedricos.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos constituyentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1919.—Cierra.

Sr. Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

Los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periclitales de Cabanico, Sahilicas del Río, La Vega de Almanza, Vilamizar, Villazanzo y Castroumarra, no han facilitado a los Auxiliares del Arrendamiento de la cobranza de las contribuciones, las certificaciones de flacos amillaradas a nombre de los contribuyentes deudores, en la forma y dentro de los plazos que señala el art. 75 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; y teniendo en cuenta que con la misma observada por dichas entidades para expedir dichos documentos, se paraliza grandemente la cobranza de las contribuciones, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro público, esta Tesorería de Hacienda, como encargada de velar por la pureza del ser-

vicio recaudatorio, atendiendo a lo anteriormente expuesto, y a las justas quejas producidas por el señor Arrendatario de las contribuciones, espera fundadamente, y sin dar lugar a nuevos recordatorios, remitirá a esta Oficina dentro del plazo de diez días, las citadas certificaciones; bien entendido, que transcurrido dicho plazo sin haberlo así verificado, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 20 pesetas, que determina el artículo 181 de la referida Instrucción, y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de llegar a las demás responsabilidades marcadas en el art. 46 de la misma.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento y certificación de las entidades interesadas.

León 2 de mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los artículos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los cargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A lo proveo, mando y firmo en León, a 24 de abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León 26 de abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

**Relaciones que se cita**

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas	Cts.
D. Francisco Miteas.....	Banuncias.....	Derechos reales	3	30
D.ª Jesusa Velasco.....	Azadón.....	Idem.....	3	50
D. Ramón Castro.....	San Cipriano.....	Idem.....	31	85
» Casareo de Paz.....	Cimanes.....	Idem.....	5	35
» Benito Fernández.....	Villacidayo.....	Idem.....	21	65
D.ª Gertrudis Rey.....	Chozas de Abojo.....	Idem.....	6	96
» Josefa y Crisanta Martínez y.....	Valencia de D. Juan.....	Idem.....	105	25
D. Joaquín Díez Orejas.....	León.....	Idem.....	52	25
D.ª Nicanora Rodríguez.....	Urdiales.....	Idem.....	2	»
4 hijos de Pedro Sarmiento.....	».....	Idem.....	5	85
Sociedad Vicente Crecente y Compañía.....	León.....	Idem.....	208	30
D. Gregorio Rodríguez.....	Vega de Infanzones.....	Idem.....	7	40
7 hijos de Antonino Rabadán.....	León.....	Idem.....	49	27
D.ª Jesusa Álvarez.....	».....	Idem.....	15	87
» Cristina Domínguez.....	Trobojo de Camino.....	Idem.....	88	82
» Secundina Martínez.....	La Pola de Gordón.....	Idem.....	6	04

León 26 de abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

Anuncio de las operaciones periclales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
15 de mayo de 1919	Angustias Enequina	Hulla	6 512	Villabuena	Villafraanca del Bierzo	Bernardino Fernández	Cacabelos	No tiene	Se ignora
16	1.ª ampliación a Angustias Enequina	Hierro y otros	7.574	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
16	2.ª ampliación a Angustias Enequina	Idem	7.575	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
17	Benedicta	Idem	6 554	Villasinde	Vega de Valcarlos	Vicente Merayo	Bembibre	Idem	Idem
17	Argela	Idem	6 914	Castro	Idem	Luca Fernández	Bilbao	Idem	Idem
18	Santa Paula	Hierro	7 135	Ambascasas	Idem	Salvador Fernández	Villafraanca	Idem	Idem
18	Emilia	Idem	7 155	Castañoso	Balboa	Blindo Suárez	Quintela de Balboa	Idem	Idem
19	Descuidada	Idem	7 096	Cela	Paradaxaca	Lisardo Martínez	San Sebastián	Federico F. Gómez	Idem
20	Louria	Cobre	6 707	Vilar de Corrales	Idem	Agustio Martínez	Villafraanca	No tiene	Idem
20	Atra Billa	Hierro	6 607	Soto	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
21	S.ña	Idem	7 054	Cabarcos	Sobrado	Julián Mogín	Idem	Leonardo Alvarez	Idem
22	Agular	Idem	7 095	Idem	Idem	Ramiro Guitiérrez	Madrid	No tiene	Idem
22	No te has fijado	Idem	7 094	Idem	Idem	José Chamorro	Portela	Idem	Idem
23	Wilson	Idem	7 562	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
24	Libertad	Idem	6 860	Lusio	Oncela	Manuel Benito	León	Idem	Idem
25	Fernandito	Idem	6 885	Villarrubia	Idem	Fernando Conde	Vig	Idem	Idem
26	Gonzalo 2.º	Hierro y otros	7 680	Arnado	Idem	Genaro Fernández	León	Idem	Idem
27	Demasia a Sista	Plomo	6 755	Dragante	Corallón	Julián Mogín	Villafraanca	Leonardo Alvarez	Sista y Bienvenida
27	Rivella 2.ª	Hierro y otros	7 679	Los Mazos	Idem	Leopoldo Mets	La Bañeza	No tiene	Se ignora
28	Mercedes	Hierro	6 454	Paradeja del Río	Idem	David Sarmiento	Total	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes. — León 4 de mayo de 1919. — El Ingeniero Jefe, P. O., Gregorio Barrientos.

MINAS

Don José Revilla y Haya, Ingeniero Jefe del Distrito

Hago saber: Que por D. Lucio Garcia Alonso, vecino de Bohar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de abril, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *Concepción*, sita en el paraje Las Rozas, término de Utrero, Ayuntamiento de Vegadana. Hace la designación de las ciudades 25 pertenencias, en las formas siguientes:

Se tomará como punto de partida el arguio Sur de la peña llamada «el pico», que existe en dicho paraje, y desde la cual se medirá el O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; el N. 400 metros, colocando la 2.ª estaca; el E. 500 metros, colocando la 3.ª estaca; el S. 500 metros, colocando la 4.ª estaca; el O. 500 metros, colocando la 5.ª estaca, y de esta 100 metros, quedando cerrado el terreno de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este terreno que hea realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Q. J. Gobernador, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus antecedentes, los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.417. León 30 de abril de 1919. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Salvador González Barrio, vecino de Vegadana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jarfa*, sita en el paraje pedregal de los Fontanos, término de Coladilla, Ayuntamiento de Vegadana. Hace la designación de las ciudades 18 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N.º: Se toma como punto de partida el arguio Sureste de la mina «Las tréguas» núm. 4 536, y de él se mediran 250 metros al O. 19º 20' N., colocando la 1.ª estaca; de esta 100 metros al S. 16º 20' O. la 2.ª; de esta 300 metros al O. 16º 20' N. la 3.ª; de esta 100 metros al S. 16º 20' O. la 4.ª; de esta 100 metros al N. 20º O. la 5.ª; de esta 100 metros al O. 16º 20' N. la 6.ª; de esta 100 metros al N. 16º 20' E. la 7.ª; de esta 100 metros al O. 16º 20' N. la 8.ª; de esta 100 metros al S. 16º 20' O. la 9.ª; de esta 100 metros al N. 16º 20' E. la 10.ª; de esta 200 metros al O. 16º 20' N. la 11.ª; de esta 100 metros al S. 16º 20' O. la 12.ª; de esta 200 metros al O. 16º 20' N. la 13.ª; de esta 300 metros al N. 16º 20' E. la 14.ª; de esta con 1.400 metros al E. 16º 20' S. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Q. J. Gobernador, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus antecedentes, los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.421. León 30 de abril de 1919. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ángel Alvarez, vecino de León, en representación de Julián Mogín, vecino de Villarranca, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de abril, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de plomo llamada *Demasia a Sista*, sita en término de Dragante, Ayuntamiento de Corallón.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Sista», núm. 6.261; «Sista», aplicación núm. 1.º, núm. 6.570, y la «Benvenida», núm. 5.782. Y habiendo hecho constar este terreno que hea realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Q. J. Gobernador, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus antecedentes, los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 1.º del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.411. León 2 de mayo de 1919. — J. Revilla.

JUZGADOS

En el sumario núm. 135 de 1919, del Juzgado de Instrucción de Carreteros, por robo y asesinato de don Remigio Miranda Alvarez, se ha acordado llamar a un hombre desahogado, que en la fecha de Cereza del Río Platero, en noviembre último, le suministró una cartara con billetes del Banco de España, para que en el término de diez días, denuncie la publicación del presente, con su parca o se dirija a este Juzgado especial, cuya residencia está en Avila, y accidentalmente se encuentra constituido en esta capital, en virtud de autorización ministerial, para que referido desahogado presente la conducente declaración.

León 28 de abril de 1919. — Pablo Galdo. — El Secretario, P. S. Mariano Espi Pozat.

Es copia para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, fecha 27 de mayo. — El Secretario, P. S. Mariano Espi Pozat.

Don Francisco Diaz de Rueda, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que instruyo por robo de géneros del comercio de D. Leanes Martínez, de esta vecindad, he acordado exhortar a todas

las autoridades, y mandar a los agentes de la policía judicial procedan a la detención y conducción a esta cárcel de los sujetos que se expresan al final, que parece ser son los autores de dicho hecho, y cuyas señas ha facilitado la Guardia civil. Dado en Benavente a 26 de abril de 1919.—Francisco Díez de Rueda. El Secretario, Nicolás Carrillo.

#### Efectos robados

Una pieza de felpa de seda negra, de 40 metros.

Tres piezas de satrún negro, de 38 metros cada una.

Ocho piezas de pana negra, lisa, de 36 metros.

Ocho piezas de pana color tierra, bordón, de 36 metros.

Cinco piezas de pana color tierra, lisa, de 36 metros.

Veinticinco docenas de piezas de punto, de hombre y niño, color crudo.

Las piezas de pana tenían por el revés y al borde, letreros blancos, que dicen: «La España Industrial.» y las felpas y satrúnes etiquetas con una cruz roja en fondo azul, dos galaretas blancas y coloradas sobre lomerías, y una coronita, e impreso en letra azul las abreviaturas de número, yardas y metros. La felpa tiene regueros en los bordes, que tienen que estar desgarrados por la precipitación con que fueron desmenuadas del armazón en que estaban.

#### Señas de los individuos

Un sujeto que se llama Juan José, muy negro, muy alto, de 45 a 50 años, que usa bigote y se cree puede ser uno que hace tiempo decía se llamaba Juan, que residió en Villalpando, y se cree residió en Castroverde. Su mujer se llama María, y ésta tiene una hermana llamada Rosa, que reside en Valdeiras, y su marido se llama Juan Antonio.

Otro, de unos 45 años, más bien alto, pelo castaño, lisa, casi negro, que se supone se llama Félix; debe residir en Palencia o Prámsita, y ser el marido de una quitañera pequeña, fuerte, bien parecida, de unos 35 años, la cual hace dos años vendía puntillas y joyería; tenía tres o cuatro hijos pequeños, y se acompañaba una vieja llamada Concepción, y dos jóvenes de unos 18 a 20 años, que debían ser hijos suyos, y le veaban un carro pequeño con toldo, bien arreglado, tirado por un caballo rojo.

Otro sujeto, alto, de buen aspecto, rubio, sin bigote y de unos 30 años.

Otro, bajo, moreno, con bigote negro, de unos 25 años, más bien grueso con relación a la estatura.

El otro que llevaban estos sujetos es pequeño, ligero, telera de paleta, altura de las ruedas de 1.255 a 1.380 metros, próximamente, o sea seis a seis y media cuartas, el buje de la rueda derecha sobresale de la meza, y el retrozo va sujeto al eje con un alambre, estando arreglado en la siguiente forma: dos chapas, una dentro y otra fuera, para sujetar dos pinzas, el aro roto, y a dos dedos de la rotura tiene un taladro, y para sujetar, en el taladro, un clavo; el otro lado de la rotura se supone tenga otro clavo.

#### Requisitoria

González Sinda (Joaquín), (a) El

Habacero, de 20 años, soltero, labrador, natural y domiciliado últimamente en Miñambres de la Valderrama, procesado en causa que contra él y otros se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, con objeto de ser empleado en dicho sumario; con apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. La Bañeza 25 de abril de 1919.—El Secretario judicial, Anselmo García.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Méndez (Silvio), hijo de Manuela, natural de Píreguerra (Orense), de estado casado, profesión labrador, de 25 años de edad, núm. 22 del sorteo para el reemplazo de 1916 por el Ayuntamiento de Castelle (Orense); estuvo trabajando en una vía férrea cerca de unas minas de carbón en Ponferrada (León) en enero último, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Alariz para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez Instructor D. Jacinto Rosés Gutiérrez, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santiago 21 de abril de 1919.—El Juez Instructor, Jacinto Rosés.

#### Subasta de inmuebles

Contribución territorial.—1.º al 4.º trimestres de 1916 y 1917

Don Francisco Robles García, recaudador de la Hacienda en la zona de Selgún, Ayuntamiento de Villaverde de Arcayos:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º de abril, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de mayo, y hora de las diez a las doce de la mañana, siendo posturas admitibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que exprese el artículo 94 de la Instrucción.

D. Domingo Rodríguez vecino de Villaverde de Arcayos.—Una finca, en dicha villa, adonde llaman Pinchujos, hace 6 áreas: linda M., Juan Vega; S., Obdulio Díez, y N., reguera; tasada en 16 pesetas.

D. Donato Medina, vecino de Almazana.—Una finca, en término de esta villa, adonde llaman vega del espinadal, hace 6 áreas: linda N.,

Lorenzo Buiza, vecino de Castroverdura; se ignoran los demás linderos; tasada en 20 pesetas.

D. Ezequiel Llamas, vecino de esta villa.—Una finca, en dicho pueblo, llanar, adonde llaman sendero de de la era, al Batán, hace 3 áreas: linda M. y S., reguera, y N., Gregorio Aláez; tasada en 18 pesetas.

D. José Ruiz García.—Una finca, en dicho pueblo, adonde llaman Carri-carbonera, hace 8 áreas: linda N., Julián García; M., Felipe Medina, y P., Delfino Lucidina; tasada en 10 pesetas.

D. Juan Martínez.—Un prado, en esta villa, adonde llaman el Carrizal, hace 8 áreas: linda M., Delfino Medina; P., el río, y N., Lorenzo González; tasada en 40 pesetas.

D. Manuel Gómez, vecino de Valderrama.—Una finca, en esta villa, adonde llaman el pago de arriba, hace 2 áreas: linda S., Carmen Crespo; M., Isidoro Medina, y P., Pablo Cuatrecasas, vecino de Castroverdura; tasada en 17 pesetas.

D.ª Teresa del Río.—Una finca, en esta villa, adonde llaman el páramo de abajo, hace 8 áreas y 60 centésimas: linda N., Gregorio Aláez; M., reguera, y S., herederos de Pedro Antón; tasada en 20 pesetas.

D. Jeronimo Medina, vecino de Almazana.—Una finca, en esta villa, adonde llaman vega del espinadal, hace 6 áreas: linda M., P. y S., con Florencio Medina; tasada en 16 pesetas.

D. José Aláez, vecino de Arcayos.—Otra finca, en esta villa, adonde llaman pago de abajo, hace 3 áreas: linda M., reguera; P., Juan del Río, y S., Gaspar Crespo; tasada en 16 pesetas.

D. Mariano Medina, vecino de Castroverdura.—Otra finca, en esta villa, adonde llaman las Cadenas, hace 3 áreas: linda S., Julián García; N., reguera, y M., herederos de Cirilo, vecino de esta villa; tasada en 22 pesetas.

D. Salvador del Río, vecino de Castroverdura.—Una finca, en esta villa, adonde llaman el Rebollo, hace 6 áreas: linda M., Francisco Medina; N., reguera, y P., la senda del Rebollo; tasada en 20 pesetas.

D.ª Antonia Prieto, de Valderrama. La Junta no reconoce finca alguna de la expresada contribuyente.

D. Santiago Crespo, de Valderrama.—Una finca, en esta villa, adonde llaman el sendero de la era, el Toguero; linda N., reguera; M., herederos de Arsenio González, y S., Santiago Martínez; tasada en 25 pesetas.

D. Demetrio de la Bárcana, de Extremós.—Un prado, en esta villa, adonde llaman Ventanilla, hace 2 áreas: linda M., herederos de Nicolás; Medina; se ignoran los demás linderos; tasado en 28 pesetas.

D. Domingo Oveja, vecino de Villaverde de D. Sancho.—Una finca, en el pago arriba, llanar, hace 3 áreas: linda S., Juan Antonio Molledo; M., prados, y P., herederos de Vicente Díez; tasada en 30 pesetas.

D. Matías Buiza, vecino de Castroverdura.—Una finca, en término de esta villa, adonde llaman val de los carros, hace 10 áreas: linda S., camino; M., Celestina Fernández, y P., reguera; tasada en 26 pesetas.

D. Valentín Medina, vecino de Canalejas.—Una finca, en esta vi-

lla, adonde llaman el hortal, hace 6 áreas: linda S., Antonio Medina; M., reguera, y P., Nicomedes Castro; tasada en 32 pesetas.

#### Fincas urbanas

D. Félix Juanes Fernández, vecino de Villaverde de Arcayos.—Una casa, en el casco de esta villa, adonde llaman calle de la Iglesia: linda S., Antonio Molledo; M., calle de la Iglesia; P., Cipriano Díez, y N., camino; tasada en 2.000 pesetas.

D. Pedro Medina Pérez, vecino de Villaverde de Arcayos.—Otra casa, en dicho pueblo, a la calle Mayor: linda S., calle Mayor; N., calle de la Presa, y M., casa de Isidoro Medina; tasada en 3.000 pesetas.

Lo que hego público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

León 22 de abril de 1919.—El Auxiliar, Francisco Robles.—El Arrendatario, M. Mezo.

#### COMUNIDAD DE REGANTES LOS TRES CONCEJOS

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a junta general a los usuarios de dicha Comunidad, para el día 18 del corriente mes, y hora de las ocho, en el pueblo de Castro de las Piedras, Casa-Concejo del mismo pueblo, en cuya junta se ha de tratar de los asuntos que determina el artículo 110 de dichas Ordenanzas.

Si no se reuniese número suficiente en dicho día, se celebrará otra el día 25 del propio mes, a la misma hora, en dicho local, y se tomarán acuerdos con el número de usuarios que concurra al precitado acto.

Castro de las Piedras 1.º de mayo de 1919.—El Presidente, Luis Fernández.

Imp. de la Diputación provincial